

Oficio N° 8282

A S. E. EL

pog/pvw
S.66^a

VALPARAISO, 13 de agosto de 2009

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica diversos cuerpos legales, en materia de orden público (boletín N° 4832-07), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

En la letra a) ha suprimido las expresiones "Fiscales Regionales,".

En la letra b) ha sustituido el número 3 por el siguiente:

"3.Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

"Si se tratare de los delitos a que se refieren los artículos 264 y 267 del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia de la autoridad que corresponda de acuerdo al

inciso anterior, por el magistrado afectado o por el Consejo de Defensa del Estado, según el caso."."

Artículo 2°

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:".

Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 1):

"1) En el artículo 269:".

En la letra b):

Ha suprimido, en el inciso segundo que se intercala, las expresiones "o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad".

Número nuevo

A continuación del número anterior, ha agregado el siguiente número 2):

"2) Agrégase en el artículo 485, el siguiente número 9°:

"9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro

cubierto, la pena se aplicará en su grado máximo.".".

Artículo 4°

Ha sustituido el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes responderán por los daños que se produzcan con ocasión de esas reuniones o manifestaciones, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía.

Se presumirá que son organizadores y convocantes de una manifestación pública, las personas que comunican a la autoridad administrativa competente la realización de dicha actividad de conformidad a las disposiciones generales de policía. En caso que no haya habido tal comunicación, se presumirá que los organizadores y convocantes de una reunión o

manifestación pública, son las personas, naturales o

jurídicas, que hayan llamado, a través de los medios de comunicación o por cualquier otro medio, a reunirse o manifestarse; o quienes coordinaron el lugar y tiempo de la reunión o manifestación; o lideraron, dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la actividad el día de su desarrollo.".

Artículo 6°

Lo ha suprimido.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.366/SEC/08, de 15 de octubre de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ALFONSO VARGAS LYNG
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados